



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 25599/2012/TO1/CNC1

Reg. n° 1467/2018

//la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de noviembre de 2018, se reúne la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 450/455 por la defensa de ____ Ponce, en la presente causa n° **CCC 25599/2012/TO1/CNC1**, caratulada “**PONCE, ____ s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA**:

I. Por resolución del 8 de mayo de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de esta ciudad, resolvió “1°) **NO HACER LUGAR** a la observación del cómputo de vencimiento de pena, practicado a fs. 435/vta., formulado por la Defensa Oficial. 2°) **APROBAR** el referido cómputo en cuanto establece que la pena de tres años de prisión impuesta a ____ Ponce vencerá el día primero de noviembre de dos mil veinte (01-11/2020)...” (cfr. fs. 447/448).

II. Contra dicha resolución la defensora pública oficial María José Fanego interpuso un recurso de casación (cfr. fs. 450/455) que fue declarado inadmisibile por el *a quo* (cfr. fs. 456/457).

III. En virtud de ello, defensa de Ponce presentó una queja ante esta cámara (cfr. fs. 478/482), a la que la Sala de Turno hizo lugar. En consecuencia, concedió el recurso de casación interpuesto (cfr. fs. 484).

IV. Sorteada para intervenir esta Sala II, en el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, el defensor público oficial Claudio Armando reeditó los agravios planteados en el recurso de casación y solicitó que, en caso de que el remedio incoado sea rechazado, se exima a esa parte del pago de las



costas del proceso, por haber tenido razón plausible para litigar (cfr. fs. 493/497).

V. Superada la oportunidad prevista en los arts. 465 *in fine* y 468, CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

El juez Horacio L. Días dijo:

1. Para un mejor entendimiento del caso, cabe repasar sus antecedentes:

a) Por sentencia del 30 de septiembre de 2014, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 resolvió condenar a ____ Ponce a la pena de tres años de prisión y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse acreditada, en concurso real con robo simple. Asimismo, lo condenó a la pena única de tres años y seis meses de prisión, comprensiva de la antes indicada y de la de un año y nueve meses de prisión en suspenso, cuya condicionalidad revocó, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 6 (cfr. fs. 239 y 243/261).

Por decisión del 1 de septiembre de 2016, la Sala II de la CFCP hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa y dejó sin efecto la unificación y la revocación de la condicionalidad de la condena anteriormente impuesta a Ponce (cfr. fs. 363/371).

b) El 19 de febrero de 2018, el tribunal oral practicó el cómputo de pena respecto de la pena de tres años de prisión impuesta a Ponce. Allí, estableció que dicha sanción vencerá el 1 de noviembre de 2020. En ese sentido, consideró:

- Que ____ Ponce fue detenido el 10 de julio de 2012 y permaneció en tal situación hasta el 11 de julio de 2012 (dos días);





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 25599/2012/TO1/CNC1

- Fue anotado nuevamente a disposición de ese tribunal oral el 23 de diciembre de 2014 hasta el 4 de febrero de 2015, fecha en la que fue excarcelado bajo caución juratoria (un mes y trece días);

- Una vez que adquirió firmeza la sentencia dictada en autos, se ordenó la anotación de la detención a disposición conjunta con la justicia provincial el 18 de diciembre de 2017, permaneciendo en esa situación hasta el presente (dos meses y dos días a la fecha de realización del cómputo de pena (cfr. fs. 435).

c) La defensa observó el cómputo de pena realizado y reclamó que se tuvieran en cuenta los tiempos de detención sufridos por Ponce en el marco de la causa n° 24507/2016 de trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2

Señaló que allí el imputado fue condenado por sentencia no firme a la pena de tres años de prisión y costas –actualmente en trámite ante esta Sala II por recurso de casación de la defensa-, y que estuvo detenido de manera ininterrumpida desde el 25 de abril de 2016 al 24 de diciembre de ese año.

2. En la sentencia dictada en autos, el Tribunal Oral sostuvo que no haría lugar al planteo defensivo ya que no había sido objeto de unificación la pena que se le impuso a Ponce en esta causa y la que fue dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 en la causa n° 24.507/2016.

Agregó que asistía razón al representante del Ministerio Público Fiscal en punto a que “...los tiempos sufridos por Ponce en detención o prisión preventiva a esa causa podrían entrar en la cuenta del cómputo si, previamente, esa pena de tres años de prisión fuera materia de unificación con la de también tres años de prisión que aquí finalmente le quedó fijada tras la decisión de la C.F.C.P...”.

Así, expuso que mientras no tuviera lugar la unificación era “...improcedente descontar en el cómputo de vencimiento de pena



un tiempo en detención o prisión preventiva vinculado a un distinto proceso...” y que la situación sería distinta si tras adquirir firmeza la sentencia emitida por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, alguna de las partes hubiera solicitado su unificación.

3. En el recurso de casación interpuesto, la defensa sostuvo que la decisión impugnada vulneró los arts. 24, CP, 75 inc. 22 CN, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Expresó que si bien era cierto que aún no medió unificación entre la sanción dictada en autos y la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, cuando aquélla adquiriera firmeza la unificación sería necesaria.

Al respecto, se preguntó por qué motivo habría de esperarse a la firmeza de la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, actualmente recurrida, “...corriendo el riesgo de que debido al tiempo transcurrido ese cómputo no genere una real modificación en el cómputo...”.

Sobre ello, alegó que si la respuesta, por caso, fuera que Ponce puede resultar absuelto en aquella causa, debía tenerse en cuenta que el tiempo de detención en el marco de un proceso que culmina en absolución debe ser contabilizado, ya que tal situación generaba una obligación por parte del Estado de reparar el “daño infligido”. A ese respecto, agregó que la contabilización como reparación tenía andamiaje constitucional en base a los arts. 10 de la CADH y el 9 inc. 5 del PIDCyP.

Por otro lado, argumentó que el art. 24, CP, no diferencia si el tiempo de prisión preventiva “...se cumplió en la misma causa de la condena o en una distinta...”.

En resumen, el agravio de la defensa puede concretizarse de la siguiente manera: si la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 es revocada y Ponce es absuelto,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 25599/2012/TO1/CNC1

“sería manifiestamente injusto” no computar el tiempo de prisión preventiva sufrido en esos autos; si en contrario, la decisión es confirmada, dicho tiempo “...se contabilizará indefectiblemente, pero se correrá el grave riesgo que este sea inocuo por el tiempo de demora de la resolución...”.

3.1. En apretada síntesis, en su presentación en términos de oficina, la defensa invocó lo resuelto por esta Sala II en el precedente “**Ioannon**”¹, y remarcó que *a contrario sensu* de lo resuelto en dicho caso, en esta oportunidad se pretende que se consideren tiempos de detención sufridos por el imputado en un proceso que guarda vinculación con el de autos.

4. En resumidas cuentas, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si corresponde, en el marco del cómputo de tiempos de detención sufridos por ____ Ponce, contabilizar el plazo de prisión preventiva sufrido por el nombrado en otro proceso, que tramitó en forma paralela a la sustanciación de la presente, en virtud de lo cual existe una relación de concurso real entre los hechos de uno y otra causa.

Más específicamente, se trata del expediente n° 24.507/2016 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, en el que se dictó sentencia condenatoria, que a la fecha no se encuentra firme, razón por la cual no ha sido objeto de unificación con la sentencia firme recaída en el marco de esta causa.

Como se dijo, la defensa arguyó que aunque no medió unificación entre la sanción dictada en autos y la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, cuando aquélla adquiriera firmeza, la unificación sería necesaria, por lo que podía procederse en este momento a la inclusión del tiempo de prisión preventiva allí sufrido.

Así, destacó que no había motivo que imponga esperar a la firmeza de aquél decisorio, a los fines de una eventual unificación,

¹ Sentencia del 15.07.2016, Sala II, jueces Sarabayrouse, Morin y Niño, registro n° 543/2016.



y que se corría el riesgo de que debido al tiempo transcurrido, ese cómputo “...no genere una real modificación en el cómputo”. En otras palabras, resaltó que se corría el “grave riesgo” de que el tiempo cuya contabilización se reclama –8 meses– “sea inocuo”, por el tiempo que puede demorar una resolución definitiva en el marco de la causa n° 24.507/2016 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 de esta ciudad.

De la lectura general del recurso interpuesto, si bien la defensa oficial encauzó sus agravios por la vía de ambos incisos del art. 456, CPPN, se advierte que el recurso articulado no logra poner en evidencia cuál es el agravio concreto, actual y suficiente provocado por la decisión que impugna.

Entendidos los recursos como remedios a un perjuicio, el interés directo se materializa en el gravamen que acarrea la decisión y no en la mera discrepancia con sus fundamentos. En este orden de ideas, a los fines de la admisión del recurso de casación se requiere la demostración de un perjuicio o desventaja efectiva y actual que requiera ser corregida o reparada. La ausencia de demostración suficiente de tal gravamen, sella la suerte del recurso incoado, imponiéndose su rechazo por falta de fundamentación (art. 463, CPPN).

Como se dijo anteriormente, la defensa señaló que el art. 24, CP, no diferencia si en el cómputo de la prisión preventiva, puede o no contabilizarse la sufrida en una causa distinta a aquélla en la que se está practicando el cálculo.

Sin embargo, cabe destacar que el recurrente no ha demostrado qué perjuicio concreto le ocasionaría el hecho de que se supedite la contabilización de la prisión preventiva sufrida por _____ Ponce en el marco de la causa del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, al momento en que la condena dictada en ese proceso adquiera firmeza y tenga lugar, en su caso, la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 25599/2012/TO1/CNC1

unificación que la parte señala como necesaria. Al respecto, se advierte que el impugnante no ha pasado de señalar que dicha espera podría tornar “inocuo” el cómputo del tiempo reclamado, o que podría ocasionarse un “grave riesgo”, pero no indicó concretamente a qué lesión hacía referencia, o sí, por ejemplo, el reclamo estaba relacionado con las exigencias temporales de alguno de los institutos liberatorios previstos en la ley, lo que permitiría al menos insinuar la existencia de un perjuicio concreto y actual.

En virtud de lo dicho, propongo al acuerdo rechazar el recurso interpuesto, en virtud del defecto de fundamentación anteriormente señalado, con costas (arts. 463, 465, 469, 530 y 531, CPPN).

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

1. De acuerdo con el resumen efectuando en el voto del juez Días, el argumento central de la sentencia para rechazar la observación del cómputo efectuado por la defensa ha sido que la detención (en prisión preventiva) sufrida por ____ Ponce en la causa n° 24507/2016 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, sólo podría computarse en este proceso, si la pena de tres años de prisión allí impuesta –mediante sentencia aún no firme– fuera unificada con la dictada aquí. De esta manera, hasta tanto no se realice esa unificación, es improcedente contabilizar un tiempo en detención o prisión preventiva vinculado a otro proceso.

2. Ponce fue condenado el 30 de septiembre de 2014 a la pena de tres años de prisión y costas, sentencia que quedó firme el 19 de octubre de 2017, tras el rechazo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la queja por denegación de recurso extraordinario interpuesto por la defensa.

Por su parte, el expediente n° 24507/2016 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, se inició el 25 de abril de 2016 y Ponce fue condenado el 30 de noviembre de ese año a la pena



de tres años de prisión y costas, resolución que no se encuentra firme debido al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, en trámite ante esta Sala.

No se encuentra controvertido que el tiempo que ____ Ponce permaneció detenido en prisión preventiva, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 (desde el 25 de abril de 2016 hasta el 24 de diciembre de 2016), se trató de un lapso paralelo al trámite de la presente causa.

Además, entre los hechos imputados en uno y otro proceso, con independencia del resultado final del recurso mencionado, media una relación de concurso real, regida por el art. 58, CP, en tanto de quedar firme también el caso restante se trataría de dos sentencias dictadas en violación a las reglas del concurso real (conforme lo dicho en “**Seballos**”² y “**Torday**”³). Destaco que el hecho juzgado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 habría ocurrido el 25 de abril de 2016, cuando la sentencia dictada en esta causa aún no se encontraba firme, según lo explicado anteriormente.

3. En los términos en que ha quedado planteada la cuestión a resolver, conviene remitirse a lo dicho en los precedentes “**Rodríguez**”⁴ y “**Ioannon**” (ya citada).

En el primer caso, se dijo que correspondía tener en cuenta, a la hora del cómputo de la pena, los tiempos cumplidos en prisión en otro proceso que había finalizado con una sentencia absolutoria, siempre y cuando existiera una relación de concurso real entre ellos, es decir, un nexo temporal paralelo y común que los vinculara.

Se aclaró que se trataba de uniformar la reacción del sistema penal frente a quien, tras estar sometido a diversos procesos

² Sentencia del 16.9.16, Sala II, jueces Niño, Morin y Sarabayrouse, registro n° 717/16.

³ Sentencia del 28.3.17, Sala II, jueces Niño, Morin y Sarabayrouse, registro n° 203/17.

⁴ Sentencia del 24.11.2015, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarabayrouse, registro n° 677/2015.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 25599/2012/TO1/CNC1

en un lapso parcial o totalmente paralelos, y haber estado detenido cautelarmente en diferentes períodos de esos trámites contemporáneos, debía ser penado según la regla del art. 24, CP⁵ – criterio reiterado en “**Ioannon**”–.

En el mismo sentido se pronunció la Sala I de esta Cámara en la causa “**Coria**”⁶, en la cual el juez García señaló: “...de la doctrina y la jurisprudencia puede extraerse la siguiente regla, mantenida de modo uniforme: la prisión preventiva se computa cuando ella atendió, de modo exclusivo o conjunto, al hecho o hechos que motivaron la condena, siempre que ésta sea única o unificada...” (cfr. DE LA RÚA, Jorge, Código Penal Argentino, Ed. Depalma, Bs. As., 1997, p. 357).

Y agregó que “...[s]i ninguna regla jurídica obsta a la unificación de procesos, es evidente que deben computarse a tenor del art. 24 CP todos los tiempos de detención cautelar sufridos en ese proceso único, con independencia de que el imputado resulte liberado de algunas imputaciones... **Así, en el supuesto de procesos simultáneos, sucesivos o parcialmente concomitantes, tramitados en violación a las reglas del concurso real, el cómputo de todos los tiempos de prisión preventiva sufridos en cada uno procede, aunque no hubiese mediado sentencia de unificación...** Ahora bien, ninguna regla del Código Penal dispone que deba ser computado el tiempo de prisión preventiva sufrido en otros procesos, aunque éstos hubiesen fenecido antes del hecho de la última condena. Una interpretación sistemática, en conexión con el art. 58, CP, permite sin embargo interpretar, sin forzamiento, que en los casos en que procede la unificación de penas, o de condenas dictadas en violación a las reglas del concurso, todos los tiempos de prisión preventiva sufridos en los distintos procesos sucesivos deben integrar el cómputo...Más

⁵ Del voto del juez Niño, en la causa “Rodríguez”.

⁶ Sentencia del 24.05.2016, Sala I, jueces García, Bruzzone y Garrigós de Rébora, registro n° 395/2016.



allá de ello, no hay regla jurídica que dé base al cómputo de otros tiempos...”⁷ (el destacado me pertenece).

En definitiva, se trata de interpretar los arts. 24 y 58 CP, en forma sistemática y no de manera aislada.

4. Así, de conformidad con lo sostenido en los precedentes citados, deben contabilizarse, a la hora del cómputo de la pena, los tiempos cumplidos en prisión en otro proceso, siempre y cuando exista una relación de concurso real entre ellos y un nexo temporal paralelo que los vincule.

No puede obviarse tampoco, que los casos decididos, versaban sobre supuestos en los que los tiempos de detención reclamados habían transcurrido en procesos terminados con la absolución del imputado y entre los que no mediaba vínculo temporal alguno, lo que motivó el rechazo de la pretensión de los recurrentes.

Por el contrario, aquí se trata de un supuesto de procesos simultáneos, tramitados en violación a las reglas del concurso real por lo que corresponde el cómputo de todos los tiempos de prisión preventiva sufridos por Ponce en cada uno de ellos, aunque todavía no haya sentencia de unificación.

Por las razones expuestas, propongo al acuerdo **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de ____ Ponce a fs. 450/455, **CASAR** la resolución obrante a fs. 447/449 y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de la instancia a fin de que realice un nuevo cómputo de pena, incluyendo el lapso que va desde el 25 de abril de 2016 y el 24 de diciembre de 2016; sin costas (arts. 24 y 58, CP y 456, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

El juez Daniel Morin dijo:

Que el examen de la cuestión de fondo, traída a consideración de esta Sala, me lleva a coincidir con la solución propuesta por el juez Días, por cuanto la defensa no ha demostrado

⁷ Del voto del juez García en la causa “Coria”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 25599/2012/TO1/CNC1

qué perjuicio concreto le ocasionaría el hecho de que se supedite la contabilización de la prisión preventiva sufrida por ____ Ponce en el marco de la causa del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, al momento en que la condena dictada en ese proceso adquiera firmeza y tenga lugar, en su caso, la unificación con la sentencia dictada en autos.

Tal defecto de fundamentación conlleva al rechazo del recurso de casación interpuesto, con costas.

Así voto.

En consecuencia, esta **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 450/455 y **CONFIRMAR** la resolución de fs. 447/448 en cuanto fue materia de impugnación; con costas (arts. 463, 465, 469, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3. Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

DANIEL MORIN

HORACIO L. DIAS

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Ante mí:

PAULA GORS
Secretaria de Cámara



Fecha de firma: 15/11/2018
Firmado por: HORACIO L. DIAS,
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE
Firmado por: DANIEL MORIN
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#2504593#215907556#20181115150955217